



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121240-1

"Villalba Salinas, Sandra  
Nidgia Vanesa c/ Clínica  
Privada Monte Grande  
S.A. s/ Despido"  
L. 121.240

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 4 con asiento en Lomas de Zamora, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió hacer lugar íntegramente a la demanda incoada por la Sra. Sandra Nidgia Vanesa Villalba Salinas contra Clínica Privada Monte Grande S.A.

Para resolver en tal sentido, juzgó acreditado en autos, a partir de ciertos reconocimientos formulados por ambas partes en litigio así como de la valoración algunos elementos de convicción -principalmente prueba testimonial y pericial- la existencia de la relación de subordinación y dependencia de la accionante quien se desempeñó al servicio de la Clínica Privada Monte Grande S.A. en el área de neonatología. A su turno, con los hechos que estimó acreditados en las cuestiones segunda a cuarta del veredicto, estimó configurada en autos la causal esgrimida por la accionante para dar por finalizado el vínculo laboral, relativa a la persistencia de su empleadora en la negativa a su intimación solicitando el adecuado registro de la relación de trabajo, circunstancia que la condujo a colocarse en situación de despido indirecto.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad de fs. 442/451 vta. que fueran concedidos en la instancia de origen a fs. 470 y vta.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva la intervención del Ministerio Público que represento a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 479-, denuncia la recurrente la

inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial.

Invoca como fundamento de su pretensión invalidante que la sentencia recurrida omite tratar una cuestión esencial, esto es, la "real fecha de extinción" de la relación laboral. Considera que la falta de abordaje de la misma por el órgano sentenciante incidió de modo directo en las conclusiones, a su criterio erróneas, plasmadas en el decisorio atacado. Señala que no sometió a consideración ni confrontó las expresiones de las partes en cuanto al momento hasta el cual se encontró realmente vigente la relación laboral, aludiendo en forma expresa a los reconocimientos formulados y a las pruebas documental, testimonial e informativa producidas.

Sostiene que del actuar de la accionante se desprende una encubierta intención de terminar con el vínculo laboral pues, a su juicio, la intimación para la regularización y registro de la relación sólo buscaba, en rigor, colocar a la demandada en situación de incumplimiento, para avalar así el autodespido invocado, fin último que motivara su accionar. Considera que con tal actitud, ha desvirtuado el espíritu de la norma que busca desalentar las prácticas evasoras y no valerse de la misma como herramienta para configurar despidos indirectos.

#### IV. Adelanto opinión en el sentido de que el recurso interpuesto no puede prosperar.

En primer término, cuadra señalar que la modalidad en el desarrollo del recurso de nulidad bajo análisis, interpuesto en forma conjunta con el de inaplicabilidad de ley también deducido, denota un déficit técnico difícil de soslayar, pues si bien es cierto que ambas impugnaciones pueden deducirse en pieza única y de manera conjunta, la argumentación de uno y otro remedio debe ser fácilmente deslindable a la hora de fundamentar las causales invocadas, evitando de ese modo que la promiscuidad argumental genere una confusión en la que no es posible desentrañar donde comienza o finaliza uno y otro embate o que se basen en fundamentos comunes. Y ello obedece precisamente a las distintas fuentes a las que responden cada uno de los medios de impugnación a los que se refieren los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial -por un lado- y el atr. 279 del C.P.C.C.B.A. -por el otro-. En este sentido tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte que *"es inadmisibile la formulación conjunta y promiscua de los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121240-1**

*toda vez que los medios de impugnación a que se refieren los arts. 279 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, son de fuentes distintas, y pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos, generando una confusión en la que no es posible delimitar con precisión cuáles son los motivos que pertenecen a cada remedio, genera una promiscuidad argumental que no puede ser suplida oficiosamente por la Suprema Corte de Justicia" (conf. S.C.B.A., causas L. 115.766, resol. del 27-VI-2012; Rl. 118.840, resol. del 9-IX-2015; Rl. 120.006, resol. del 21-IX-2016; Rl. 121.227, resol. del 29-XI-2017; entre otras).*

Ahora bien, más allá de lo señalado y aún superando el déficit técnico de formulación apuntado, es lo cierto que del análisis de la pieza a través de la cual se fundan ambos remedios extraordinarios el único título que podría subsumirse en alguna de las causales vinculadas al recurso de nulidad en examen, es el formulado bajo el punto V) de la presentación de fs. 446/452, bajo el rótulo "Nulidad por omisión de tratamiento de cuestiones fundamentales planteadas en la contestación de la demanda". Es que conforme doctrina legal de V.E., dicho mecanismo extraordinario de impugnación sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Constitución provincial) (conf. causas L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; entre otras).

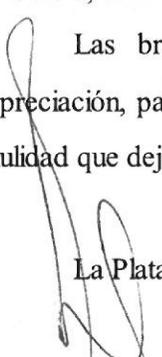
En ese orden de ideas, y ciñendo el análisis a la única causal apuntada, no advierto configurada en la decisión cuestionada omisión de tratamiento de la cuestión que el quejoso reputa preterida, pues de la lectura del pronunciamiento surge clara la fecha de finalización de la relación laboral fijada por el órgano sentenciante en la especie, más allá de las consideraciones vertidas. Se advierte así de todo el desarrollo argumental formulado que en rigor, el impugnante se disconforma con las conclusiones a las que se arribó en el pronunciamiento, deviniendo de aplicación aquella doctrina legal de V.E. según la cual "es improcedente el recurso extraordinario de nulidad que sólo pretende cuestionar el acierto jurídico de la decisión, denunciando típicos errores de juzgamiento que, como

tales, resultan ajenos al ámbito de actuación de la citada vía de impugnación" (conf. S.C.B.A., causas L. 110.362, sent. del 14-VIII-2013; L. 116.000, sent. del 5-III-2014; entre otras).

Por último, el escaso desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial me releva de dar mayores precisiones al respecto sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de mayo de 2018.

  
JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subdirector General  
Suprema Corte de Justicia